En sesión de 5 de septiembre del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), a propuesta del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, resolvió el amparo directo en revisión 2166/2012.

Determinó que tratándose de notificaciones personales, el hecho de que el documento a notificar se entregue en copia simple no hace inconstitucional el artículo 26 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de México que así lo establece.

Ello se debe a que, conforme al artículo 16 constitucional, sólo los actos de molestia deben estar firmados por la autoridad que los emite y, en el caso, la entrega del documento en copia simple a que alude el referido artículo 26 no se trata de un acto de molestia sino únicamente de su comunicación.

Además, señalaron los ministros, si la copia simple de la resolución que se notifica carece de firma autógrafa, esa sola circunstancia no deja en estado de indefensión al gobernado, ya que se trata de una reproducción de su original, siendo este último el que debe encontrarse firmado para su legalidad y obrar en un expediente al que pueda acudir la parte interesada para verificar el contenido de la actuación procesal o resolución de que se trate.

En el caso, a la persona aquí quejosa, como servidor público en el Estado de México, se le siguió un procedimiento administrativo disciplinario. Después de varios recursos resultó fundada la queja en su contra (infringió con su conducta el respeto a sus superiores) y, por lo mismo, se le suspendió de su empleo por el término de treinta días naturales, sin el pago de la remuneración correspondiente. Esta determinación le fue notificada en términos del artículo impugnado, mediante copia simple del auto a notificar. Cuestión por la cual promovió amparo, mismo que le fue negado por el tribunal colegiado. Inconforme, interpuso el presente recurso de revisión, motivo de la presente resolución.

El 5 de septiembre del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 220/2012, presentada por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

En ella se determinó atraer un amparo promovido por una empresa que cuenta con el permiso de la Comisión Reguladora de Energía para distribuir, por medio de ductos, gas natural para la zona de Monterrey. El problema jurídico lo ocasionó el *cobro por coberturas* que realizó la empresa distribuidora de gas a otra empresa con la que había firmado, años antes, un contrato de distribución de gas natural.

Este caso no se refiere a una relación comercial ordinaria. Trata de una relación comercial entre un permisionario para la distribución de gas natural y un particular, cuya peculiaridad es la naturaleza jurídica de las partes y el objeto del contrato: la distribución de gas natural, regulado expresamente por el artículo 27 constitucional.

El interés y trascendencia del presente asunto se debe a que, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, la Primera Sala estará en posibilidad de determinar, entre otros temas, si los particulares que se dedican al transporte, almacenamiento y distribución del gas están prestando un servicio público. Asimismo, la Primera Sala deberá establecer cómo se deben interpretar las relaciones comerciales cuando estas se suceden entre particular ordinario y un particular que despliega un servicio público, cuyo objeto es un bien regulado expresamente por la Carta Magna.

Por otra parte, también estará en posibilidad de determinar si una compañía, cuyo objeto es la distribución de gas natural, cuenta con libertad implícita para realizar *cobros por cobertura* o si, por el contrario, realizar dichos cobros le está prohibido. Igualmente, estará en posibilidad de fijar un criterio con relación a qué se debe entender por servicio público, analizando si existe una diferencia sustancial entre el concepto *permiso* y *concesión*.

Finalmente, los ministros subrayaron que el presente asunto permitirá ponderar, entre otros elementos, las repercusiones que este asunto puede tener en la distribución de un bien tan importante para el desarrollo nacional como lo es el gas natural.

En sesión de 5 de septiembre del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), a propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, resolvió el amparo en revisión 2235/2012.

Se concluyó que el artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual prevé que el Ministerio Público, los jueces y tribunales, apreciarán en conciencia el valor de las presunciones hasta poder considerar su conjunto como prueba plena, cumple con las garantías del debido proceso y legalidad, contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, así como con el principio de presunción de inocencia reconocido en nuestra Constitución General.

Sin que la conclusión anterior pueda ser desvirtuada por el hecho de que la norma impugnada no dispone expresamente que la prueba circunstancial sólo procede en aquellos casos en los que no se tiene prueba directa, pues ese es el presupuesto lógico de su existencia y utilidad, y en el supuesto de que ésta fuera adminiculada con pruebas directas, sólo reforzarían la conclusión que el juzgador pudo obtener de manera inmediata por otros medios.

En el caso concreto, según el quejoso, presunto responsable del delito de homicidio calificado, el artículo impugnado es inconstitucional al no establecer que la prueba circunstancial sólo procede en aquellos casos en los que no se tiene prueba directa.

En cuanto a que dicho artículo no viola la garantía de legalidad, los ministros señalaron (al confirmar la sentencia recurrida, en la cual se concedió el amparo a efecto de que se gradué adecuadamente la culpabilidad del aquí quejoso), que ello se debe a que el juzgador, al valorar la prueba indiciaria, está obligado a exponer los motivos y fundamentos legales en los que apoye el razonamiento lógico que lo llevó a la convicción sobre la existencia de otros hechos o datos desconocidos en el proceso.

De la misma manera, agregaron, tampoco viola la garantía de debido proceso, toda vez que el proceso de valoración en él contenido constituye un medio de prueba que no impide al procesado ejercer su derecho a la defensa y contra argumentación.

Además, el citado precepto establece cuáles son las reglas a respetar para la integración y valoración de esta prueba, en particular, exige que se encuentren probados los hechos de los cuales se derivan presunciones y que exista un enlace natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca, en la inteligencia de que el enlace entre el hecho base y el hecho consecuencia debe ajustarse a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia.

Finalmente, el artículo referido también respeta el principio de presunción de inocencia, ya que cuando el juzgador utiliza la prueba indiciaria para sustentar una sentencia condenatoria y sigue escrupulosamente los presupuestos materiales para su construcción, desvirtúa válidamente la presunción de inocencia por el efecto convencional de la prueba.

En sesión de 5 de septiembre del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la contradicción de tesis 64/2012, a propuesta del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

En ella determinó los siguientes criterios jurisprudenciales:

Primer criterio: Tratándose de delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, el artículo 474 de la Ley General de Salud es la norma legal que reglamenta la *competencia concurrente* a favor de las autoridades federales y locales del país.

Segundo criterio: En los delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, para que se actualice la competencia excepcional de las autoridades federales (prevista en el artículo 474, fracción IV, inciso b), párrafo segundo, de la Ley General de Salud), es indispensable la existencia previa de una petición expresa del Ministerio Público de la Federación (MPF).

Tercer criterio: Tratándose de la competencia excepcional en delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, el MPF es la autoridad que de acuerdo con las particularidades del caso, determinará si la competencia reside en el fuero local o federal.

Primer criterio:

En él se determinó que tratándose de delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, el artículo 474 de la Ley General de Salud es la norma legal que reglamenta la *competencia concurrente* a favor de las autoridades federales y locales del país.

Se estimó que por mandato constitucional las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver delitos federales. Razón por la cual, el legislador federal en el referido artículo 474, plasmó la reglamentación tendente a la distribución de competencias entre las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones tanto de las entidades federativas, incluido el Distrito Federal, como de la Federación en delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo.

Se dijo, por una parte, que en la competencia concurrente las entidades federativas, dentro de su marco jurídico y territorial, se encuentran obligadas a combatir de manera integral dicho fenómeno delictivo, conjuntamente con la Federación y, por otra, que la normatividad en cuestión generó dos ámbitos de punibilidad para el delito de narcomenudeo.

El que se refiere a la competencia originaria del fuero federal para conocer de los delitos con mayor impacto en esta materia (cuando se trate de casos de delincuencia organizada, cuando la cantidad del narcótico sea igual o mayor a la prevista en la tabla de orientación respectiva, o bien, cuando el narcótico no esté contemplado en la tabla) y en forma excepcional, cuando independientemente de la cantidad del narcótico el MPF prevenga en el conocimiento del asunto, o bien, solicite al Ministerio Público del fuero común la remisión de la investigación.

Paralelamente a lo anterior, también se estableció el marco jurídico de regulación penal del narcomenudeo para el fuero local, mediante la siguiente regla general, igualmente prevista en el referido numeral 474 de la ley especial sanitaria: cuando los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, siempre y cuando la cantidad de que se trate sea inferior a

la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla y no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada.

Segundo criterio:

En él se indica que en los delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, para que se actualice la competencia excepcional de las autoridades federales, es indispensable la existencia previa de una petición expresa por parte del MPF.

Ello se debe a que la competencia que proporciona la ley sobre los delitos en cuestión a favor del fuero común no es absoluta, ya que, de acuerdo con tan referido artículo 474, el MPF está facultado para solicitar a su homólogo del fuero común, la remisión de la investigación correspondiente a fin de que se surta la competencia federal.

Tercer criterio:

Establece que tratándose de la competencia excepcional en delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, el MPF es la autoridad que de acuerdo con las particularidades del caso, determinará si la competencia reside en el fuero local o federal.

Lo anterior en virtud de que, para determinar cuándo se surte la competencia federal y cuándo la local a fin de conocer los delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, no sólo habrá de verificarse que la cantidad del narcótico asegurada sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las cantidades que se enlistan en la tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato, o bien, a la existencia de elementos suficientes para presumir delincuencia organizada, sino también, debe partirse de la premisa de que, por regla general, la competencia para conocer de los delitos contra la salud es de naturaleza federal.

Así, con independencia de la cantidad del narcótico, el MPF podrá solicitar al del fuero común la remisión de la investigación, y aun cuando prevenga en el conocimiento del asunto, dicho Fiscal Federal también podrá remitir la investigación a su similar del fuero común cuando se reúnan los requisitos establecidos en el ya tantas veces citado artículo 474.

De ahí entonces que el MPF, en tratándose de la competencia excepcional para conocer de los delitos de narcomenudeo, es la autoridad que de acuerdo con las particularidades de cada caso, determinará si el asunto resulta de competencia local o federal, esto, mediante el ejercicio de la facultad potestativa que la propia ley sanitaria le otorga.

En sesión de 5 de septiembre del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), a propuesta del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, resolvió el amparo directo en revisión 2903/2011.

En él determinó que no se vulnera el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, cuando es el propio interlocutor el que graba y revela su contenido.

Razón por la cual fue incorrecta la sentencia de la autoridad responsable que se negó a valorar la comunicación telefónica que fue ofrecida como prueba por la aquí quejosa, toda vez que dicha grabación no se hizo por un tercero, sino que se efectuó por una de las personas que participaron en ella.

De los hechos se desprende que la quejosa demandó del sanatorio y médicos que le practicaron una intervención quirúrgica desacertada, el pago de indemnización por daños que sufrió a consecuencia de ésta. Para tal efecto, basándose en el contenido de una llamada telefónica cuestiona el proceder del perito tercero en discordia, por considerar que no fue imparcial. La autoridad responsable negó cualquier valor probatorio a dicha grabación, al considerar que ésta contraviene el artículo 16 constitucional. La quejosa promovió amparo, mismo que le fue negado por el tribunal colegiado competente. Inconforme interpuso el presente recurso de revisión.

La Primera Sala al revocar la sentencia recurrida y concederle el amparo a la quejosa, argumentó que no le asiste razón a la autoridad responsable cuando afirma que la grabación en cuestión entraña un ilícito constitucional, pues para que ello ocurriera era preciso que la grabación se realizara por un tercero, es decir un ajeno a la comunicación grabada, lo que en el caso no ocurre, en tanto ésta se realizó por uno de los interlocutores en la misma.

En estas condiciones, reiteraron los ministros, cuando es el propio interlocutor el que graba y revela el contenido de la misma, el acceder al contenido de dicha comunicación a efecto de que sea valorada, no puede implicar una transgresión a lo dispuesto en el artículo 16 constitucional.

En sesión de 5 de septiembre del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), a propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, resolvió el amparo en revisión 200/2012 por unanimidad de cinco votos.

Como resultado de una investigación histórica de la figura del *juramento religioso* y su evolución a la *promesa de decir verdad*, la Primera Sala determinó que dicha promesa, contenida en el cuarto párrafo del artículo 130 constitucional, resulta aplicable a cualquier negocio jurídico, incluidos los asuntos penales, y no solamente al tema de las agrupaciones religiosas.

La Primera Sala sostuvo que los efectos de la promesa son meramente formales, razón por la cual en nada afectan la valoración de la prueba respectiva. Adicionalmente, destacó que lo anterior se debe a que la obligación de los testigos de conducirse con verdad se desprende del propio ordenamiento jurídico, con independencia de que se pueda fortalecer con el apercibimiento que la autoridad encargada del interrogatorio formule a los testigos para que se conduzcan con verdad.

Por las razones antes expuestas, la Primera Sala sostuvo la validez constitucional del auto de formal prisión dictado al quejoso por el delito de tráfico de migrantes, como consecuencia de la valoración, entre otras pruebas, de los testimonios rendidos por personas que nunca otorgaron protesta de decir verdad, pero que sí fueron apercibidas de conducirse sin incurrir en falsedades.